



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

**RESOLUCIÓN N° 7520 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 5685-2010-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : EULOGIO PIMENTEL VIERA  
**ENTIDAD** : UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO

**SUMILLA:** *Se da por concluido el procedimiento iniciado ante el Tribunal del Servicio Civil por el recurso de apelación interpuesto por el señor EULOGIO PIMENTEL VIERA contra la Resolución Serie P.N° 621-10-OPE-UNALM, del 22 de octubre de 2010, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de Personal de la Universidad Nacional Agraria La Molina, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.*

Lima, 28 de diciembre de 2011

**ANTECEDENTE**

1. Mediante Resolución Serie P. N° 0190/2007 PE UNA, emitida por la Dirección de la Jefatura de la Oficina de Administración de Personal del Universidad Nacional Agraria la Molina, se autorizó el abono de S/. 273,54 (Doscientos Setenta y Tres y 54/100 Nuevos Soles) en favor del señor EULOGIO PIMENTEL VIERA, en adelante el impugnante, por concepto de subsidio por gastos de sepelio de su difunta cónyuge, quien en vida fue MAURA ADELA MONTOYA LA CRUZ.

Asimismo, mediante Resolución Serie P. N° 0191/2007 PE UNA, se autorizó el abono de S/. 273,54 (Doscientos Setenta y Tres y 54/100 Nuevos Soles) en favor del impugnante, por concepto de subsidio por fallecimiento.

2. El 28 de mayo de 2010, el impugnante presenta su solicitud de reintegro de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, sobre la base de la remuneración total que percibe, solicitud que fue declarada improcedente mediante Resolución Serie P. N° 621-10-OPE UNALM<sup>1</sup>, debido a que en su oportunidad se emitieron las Resoluciones Serie P. N° 0190 y 0191/2007 PE UNA.

<sup>1</sup> notificada el 4 de octubre de 2010



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 27 de octubre de 2010, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Serie P. N° 621-10-OPE UNALM, alegando que los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se calculan sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente regulada por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
4. Mediante Oficio N° C.2011-0998-SG/UNALM, el Secretario General de la Universidad Nacional Agraria La Molina remite al Tribunal, en adelante el Tribunal, en el cual se aprecia que el cargo de notificación de las Resoluciones Serie P. N°s 0190 y 0191/2007 PE UNA no cuentan con fecha de recepción, por ello en virtud del numeral 27.1 y 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444<sup>2</sup> deberá tenerse por bien notificado al impugnante, a partir de la fecha de presentación de su recurso impugnatorio.

## ANÁLISIS

### Del cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio

1. De conformidad con lo señalado en los numerales (iii) y (v) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>4</sup> no es aplicable para el cálculo de los subsidios por

<sup>2</sup> “Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de algunos de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haber recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

<sup>4</sup> “Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

fallecimiento y gastos de sepelio regulados en los artículos 144º y 145º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>5</sup>.

2. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en los referidos artículos 144º y 145º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 que dispone que el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se realiza sobre la base de la remuneración total del trabajador, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.
3. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011, día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.
4. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado con posterioridad al planteamiento de la controversia sometida a conocimiento del Tribunal y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 186.2 del Artículo 186º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, resulta necesario que este Tribunal dé por concluidos los procedimientos que por la interposición de recursos administrativos relativos a la materia analizada se encuentren pendientes de resolver y devuelva los respectivos expedientes a las entidades de origen para que procedan al pago de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio sobre la base de la remuneración mensual total de los trabajadores a los que les corresponda.

---

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.

<sup>5</sup> “**Artículo 144º.**- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”. /

“**Artículo 145º.**- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”.

<sup>6</sup> “**Artículo 186º.**- **Fin del procedimiento** (...)

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe dar por concluido el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

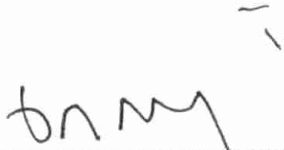
**PRIMERO.-** DAR POR CONCLUIDO el recurso de apelación interpuesto por el señor EULOGIO PIMENTEL VIERA contra las Resoluciones Serie P. N° 621-10-OPE-UNALM, del 22 de septiembre de 2010, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de Personal de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA.

**SEGUNDO.-** DEVOLVER el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA para que, de corresponderle, proceda al pago de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio sobre la base de la remuneración mensual total percibida por el señor EULOGIO PIMENTEL VIERA.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor EULOGIO PIMENTEL VIERA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....  
**ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL**



.....  
**GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE**



.....  
**DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL**